DNCP/DJ N° 9115/21 **CASO N° 463/21**

Asunción, 16 de agosto de 2021

Señores
Unidad Operativa de Contrataciones
MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y COMUNICACIONES
PRESENTE

REF.: Investigación Preliminar surgida a partir de la denuncia ingresada a través del Módulo de Investigaciones Electrónicas como CASO Nº 463/21 SOBRE SUPUESTAS IRREGULARIDADES EN EL PROCEDIMIENTO DE LICITACIÓN PÚBLICA INTERNACIONAL; "LLAMADO MOPC N° 130/2020 LPI PARA LA CONTRATACIÓN DE LOS SERVICIOS DE CONSULTORÍA PARA LA FISCALIZACIÓN DE LAS OBRAS DE CONSTRUCCIÓN DEL ACCESO AL SEGUNDO PUENTE INTERNACIONAL SOBRE EL RÍO PARANÁ - PRESIDENTE FRANCO/FOZ DE IGUAZÚ. ?ACCESO RURAL, LOTE N° 1: 0+000-19+100; LOTE N° 2: 19+100- 30+870 - AD REFERENDUM DE LA APROBACIÓN DE LA LEY DE PRÉSTAMO CON ID 388.871."

En primer término, les comunicamos que por medio de la Res. DNCP Nº 572/20 de fecha 06 de febrero del 2020 se abroga la Resolución DNCP Nº 5702/2019 y se reglamenta los procedimientos sustanciados en la Dirección Jurídica de la Dirección Nacional de Contrataciones Públicas.

La denuncia ingresada en fecha 08 de agosto del corriente, como CASO Nº 463/21, recibida a través del Módulo de Investigaciones Electrónicas, refiere lo siguiente: *"El día 3 de agosto de 2021 he tomado conocimiento de la adjudicación realizada en el llamado Nro 130/2020 "Licitación Pública Internacional para la Contratación de los Servicios de Consultoría para la Fiscalización de las Obras de Construcción del Acceso al Segundo Puente Internacional sobre el Rio Paran? ? Presidente Franco/Foz de Iguazú?. Acceso Rural Lote N? 1; 0+000-19+100; Lote N? 2 19+100-30+870 ? Ad Referéndum de la Aprobación de la Ley de Préstamo con ID N? 388871", del Ministerio de Obras Púbicas y Comunicaciones. Ese mismo día accedí? a una copia del informe del Comité? de Evaluación y luego de haberlo leído he advertido que el mismo viola las disposiciones de la Ley Nro 2051/03 y su reglamentación, en especial las disposiciones relacionadas al método de evaluación y con ello han vulnerado los principios de la Ley. Atendiendo a que no tengo un interés legítimo para presentar protesta ante la DNCP, pues no he presentado ninguna oferta en el llamado en cuestión, me presento a formular una denuncia a través del Sistema de Denuncias de la DNCP, pues como ciudadano me interesa que las evaluaciones se lleven a cabo conforme a las normativas vigentes y se adjudique a la mejor oferta. El hecho de no adjudicarse una licitación al mejor postor, causa daños y perjuicios al Estado Paraguayo, pues lo priva de que el trabajo que se debe llevar a cabo, sea realizado por el oferente que verdaderamente reúne todos los requisitos. Esto último, atendiendo a que se presume que los requisitos que se establecen en un pliego de bases y condiciones fueron seleccionados por considerarse que al reunirse los mismos, se está? en*

Abg. Tania Ledesma
Dirección Jurídica - DNCP
Jueza Instructora

Abg. Eugenia Utazo
Directora
Dirección Jurídica - DNCP

condiciones de ejecutar el servicio como se requiere. El Informe del Comité adolece de varias falencias. Ha descalificado a varios de los oferentes sin realizar o plasmar en el Informe, un verdadero análisis del por qué algunas ofertas son rechazadas o del por qué? asigna determinado puntaje a una u otra. En ese sentido se ha aplicado irregularmente el art. 27 de la ley 2051/03 que en una parte indica: "...El Comité de Evaluación, bajo su responsabilidad y con absoluta independencia de criterio evaluará las ofertas y emitirá un dictamen que servirá como base para la adjudicación, dictamen en el que se hará constar una reseña cronológica de los actos del procedimiento, el análisis de las ofertas y las razones para admitirlas o desecharlas". *A varios oferentes se los descalificó por presentación "extemporánea" de documentaciones formales. El Artículo 26 de la ley 2051/03 al respecto dice:* "Los defectos de forma o no sustanciales y los errores de cálculo en las propuestas podrán ser subsanados en los términos que se establezcan en el reglamento, siempre y cuando no impliquen la modificación de los precios unitarios, por lo que no serán suficientes para descalificar la propuesta de un participante, siempre y cuando se deban a errores u omisiones de buena fe y no se pretenda confundir a los evaluadores?". *Por ejemplo, han descalificado a algunos oferentes en base a que la presentación de la declaración jurada ante la Contraloría la llevaron a cabo en forma posterior a la apertura de ofertas. No obstante, la Ley 6355/19 que establece esta obligación, dispone en su inciso 3? del Artículo 1ro, que la empresas que se vincule con el Estado, deberá presentar su declaración jurada de bienes y rentas, activos y pasivos dentro de los 15 (quince) días que esta se concrete y en igual término al culminar la misma. Otro motivo por el cual se descalificó a un oferente, totalmente contrario a la Ley, fue que aparentemente solo presenta una copia simple de la garantía de mantenimiento de ofertas. Sin bien sabemos que la garantía es un documento sustancial, en este caso, en que se presenta copia simple al momento de la oferta, era obligación del Comité solicitar el documento original si tenían duda de su autenticidad. Lo importante es que este documento haya existido antes de la presentación de oferta. En otra parte del informe, se lee que a algunos oferentes le sacaron puntos porque "supuestamente" no presentaron documentos formales para demostrar el cumplimiento de los requisitos o que si lo presentaron no eran autenticados; - o simplemente no se indica porque no se puntúa con el total. No se explica por qué pierden puntos. En el caso de los documentos, el Pliego dispone que para demostrar el cumplimiento de los requisitos, los documentos deben estar autenticados. Esto se entiende perfectamente cuando se refiere a cuestiones de títulos universitarios, certificados de trabajo, etc. Pero cuando los documentos son extraídos de portales de Internet como SICP de la DNCP (páginas de un pliego del MOPC donde se pueden leer las especificaciones del contrato al que se hizo referencia para acreditar la experiencia), los mismos no pueden ser autenticados. Si el Comité duda de la autenticidad, debe indagar su veracidad por su cuenta solicitando informes de las paginas, en sus propios archivos o en el portal de la DNCP si son sus propios pliegos. Como se puede leer en el informe hay varias experiencias de trabajo que no fueron tenidas en cuenta, y varios profesionales con vasta experiencia general y específica, a los cuales no se puntuó correctamente. A algunos de ellos, ni siquiera le tuvo en cuenta sus experiencias laborales nacionales o extranjeras. Atendiendo a lo brevemente relatado, se puede notar fácilmente que el Comité de Evaluaciones no evaluó las ofertas de conformidad a lo*

Abg. Tania Ledesma
Direccion Jurídica - DNCP
Jueza Instructora

DIRECCIÓN NACIONAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS

Directora
Dirección Jurídica - DNCP

establecido en el art 26 de la ley 2051/03 y a los artículos 60 y siguientes del decreto 2992, por ejemplo, al Artículo 60. Conformidad de la oferta con el Pliego de bases y condiciones en la parte que dice: "Una oferta se ajusta sustancialmente al Pliego de bases y condiciones cuando concuerda con todos los términos, condiciones y especificaciones de los mismos, sin desviación, reserva u omisiones que: a) Afecte el alcance y la calidad de los bienes, obras o servicios, especificados en el Pliego de bases y condiciones; o b) Limite, en discrepancia con lo establecido en el Pliego de bases y condiciones, los derechos de la Convocante o las obligaciones del oferente emanadas del contrato; o c) De rectificarse, afectaría la competencia en igualdad de condiciones perjudicando a los demás oferentes cuyas ofertas se ajustan sustancialmente al Pliego de bases y condiciones, en cuanto al suministro y conformidad de los documentos considerados sustanciales". *Disipando sus dudas conforme a lo referido en el Artículo 62. Disconformidades, errores y omisiones, en la parte que dice:* "Siempre y cuando una oferta se ajuste sustancialmente al Pliego de bases y condiciones, el Comité de Evaluación, requerir que cualquier disconformidad u omisión que no constituya una desviación significativa, se subsane en cuanto a la información o documentación que permita al Comité? de Evaluación realizar la calificación de la oferta. A tal efecto, el Comité de Evaluación emplazar por escrito al oferente a que presente la información o documentación necesaria, dentro de un plazo razonable establecido por el mismo, bajo apercibimiento de rechazo de la oferta. El Comité de Evaluación, toda vez que no viole el principio de igualdad, podrá reiterar el pedido, cuando la respuesta no resulte satisfactoria...". *Por otro lado, he tomado conocimiento informalmente, que el oferente que supuestamente cumple todo, en realidad no remitió algunos documentos formales tampoco. Sin embargo, en su caso, se ha obviado este hecho. Es decir que se ha violado también el principio de igualdad. También habrá que investigar la irregularidad de los plazos que posee este proceso de contratación pues, la apertura de ofertas fue el 12 de marzo de 2021. A la fecha, han trascurrido casi 150 días aproximadamente de la apertura, y si bien finalmente han evaluado y adjudicado, se han demorado demasiado para hacerlo, y ni siquiera han subido aún al portal el informe ni la resolución, con lo que claramente no se ha cumplido con el Art. 28 de la ley 2051/03, que manda* "?La Convocante dará a conocer la adjudicación de la licitación en acto público, dentro de un plazo que no deberá exceder de veinte días calendario desde la fecha de apertura de ofertas, pudiendo diferirlo hasta por otros veinte días calendario". *Esto claramente es una irregularidad del proceso de contratación. Se han violado varios principios de la ley 2051/03, además del de igualdad, se ha violado el de a) Economía y Eficiencia que dice: "Garantizaran que los organismos entidades y municipalidades se obliguen", "de modo que las necesidades públicas se satisfagan", "con la oportunidad, la calidad", "que asegure al estado las mejores condiciones" . Por último, se recalca que el tipo de procedimiento de esta licitación es de consultoría basada en presupuesto fijo, que teóricamente debe buscar la calidad ante todo. Con mayor razón, el Comité no debió haber llevado a cabo un análisis tan pobre, descalificando ofertas sin disipar todas las dudas que pudo tener. Todos estos hechos hacen presumir que el Comité no eligió la oferta con el mejor puntaje en calidad, y que no garantizará al Estado las mejores condiciones con la oportunidad y calidad de la oferta y oferente, convirtiendo así a todo el proceso en un proceso, irregular y por lo tanto viciado. Como ciudadano de este país me gustaría que los procesos que se realicen para tan*

Abg. Tania Ledesma
Direccion Jurídica - DNCP
Jueza Instructora

DIRECCIÓN NACIONAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS

Abg. Angélica Urazo
Directora
Dirección Jurídica - DNCP

importante fin sean llevados a cabo conforme a las normativas vigentes, de modo a asegurar al Estado Paraguayo que resulte ganador el mejor postor. En consecuencia solicito que la DNCP abra una investigación en el aludido llamado, y que luego del trámite pertinente, anule la Resolución de Adjudicación y el informe de Evaluación, ordenando al MOPC que vuelvan a evaluar conforme a las normativas legales, a fin de evitar un daño a nuestro país.".

A efectos de clarificar lo referido en la denuncia, solicitamos justifiquen lo expresado en la misma, e informen el estado de ejecución contractual del procedimiento de contratación, en una nota detallada dirigida a la Dirección Jurídica de esta Dirección, adjuntando la documentación que consideren pertinente; en el plazo de TRES (03) días hábiles.

El pedido es realizado en virtud a lo establecido en el Art. 18° de la Ley N° 3439/07 que establece: *"Las entidades, organismos y municipalidades colaborarán para la eficaz gestión en materia de contrataciones públicas y deberán proveer toda la información relacionada con la materia que sea requerida por la Dirección Nacional de Contrataciones Públicas (DNCP)".*

Finalmente, esta Dirección se reserva el derecho de investigar de oficio y/o adoptar otras medidas pertinentes al caso, dentro del ámbito de su competencia.

Atentamente,

ABG. TANIA LEDESMA
Dpto. de Investigaciones - DNCP

ABG. MARIA EUGENIA OTAZO APONTE
Directora Jurídica – DNCP